

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0066
Demandante: ANGELA MARIA PEREZ MURIEL
Demandado: COLPENSIONES

Dentro de la presente ejecución, atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en escrito presentado el 7 de abril de 2022, en el sentido de ordenar la entrega del título judicial por valor \$29'861.022,00, consignado a órdenes de este despacho y en consecuencia, se disponga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$29'861.022.00, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación y las costas del presente proceso. se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso, por la suma de Veintinueve Millones Ochocientos Sesenta y Un Mil Veintidós Pesos (\$29'861.022.00) para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por ANGELA MARIA PEREZ MURIEL contra COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Veintinueve Millones Ochocientos Sesenta y Un Mil Veintidós Pesos (\$29'861.022.00).

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, al doctor FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA apoderado principal del demandante, por cuanto el mismo es el apoderado y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf4560105e46b46c3ee7b3cdc1f8415f631c9a868749b801763623a64e2e24d**

Documento generado en 05/05/2022 05:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2020-261 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta del H Tribunal Superior de Medellín dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUAN MANUEL FRANCO YEPES** contra **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la codemandada **AFP PROTECCION**, se fija la suma de **\$3.634.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE y a cargo de la
codemandada AFP PROTECCION S.A:**

Agencias en derecho 1ª. instancia **\$3.634.000,00.**

Agencias en derecho 2ª. Instancia **\$-0-**

Otros gastos.... **\$-0-**

TOTAL:.....\$3.634.000,00.

SON TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259d71ed7e8bf51c3af96d6f559b5cf635233f85bdeb9ce5e434ca66c8b87737**

Documento generado en 05/05/2022 05:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2020-0295

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por ANA CRISTINA MUNERA PIEDRAHITA contra AFP PROTECCION S.A y AFP COLPENSIONES **SE ADMITEN LAS REPUESTAS A LA DEMANDA.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA UNA Y TREINTA (1,30 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

PROTECCION S.A. allegará quince (15) días antes de la audiencia citada, proyección pensional de la mesada pensional de la demandante, en el régimen de prima media con prestación definida RPM comparada con el régimen de ahorro individual RAIS.

En los términos de la sustitución del poder, para representar a afp PROTECCION S.A., se le reconoce personería a la doctora LUZ ADRIANA PEREZ portadora de la T.P. N° 242.249 del C. S. de la J.

En los términos del poder que antecede, para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora JOHANA

ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 201.985 del
C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8574d5b3f1960edae1171ad1dc9d368599da13f5281c741854c9ba5357afaba6**

Documento generado en 05/05/2022 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-135 Ejecutivo

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **ANGELA MARIA ANGARITA RINCON** contra **YOKOMOTOR S.A** procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada a través de su apoderado frente al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

RESUMEN FACTICO

Mediante auto proferido el 21 de octubre de 2021 dispuso:

1.--Se libra mandamiento de pago en contra de YOKOMOTOR S.A. y en favor de ANGELA MARÍA ANGARITA RINCÓN, por la suma de \$61.992.503 por concepto de reajuste de incapacidades. INDEXACION.

2. Se libra mandamiento de pago en contra de la sociedad YOKOMOTOR S.A, para que realice los pagos de las incapacidades desde el primero de marzo del 2014 hasta el 20 de febrero del 2020. Dichas incapacidades se empiezan a pagar con un ingreso base de cotización de \$2.943.500 pesos para el 2014, incrementándose con base al índice de precios al consumidor (IPC) para los subsiguientes años. INDEXACION

3. Líbrese mandamiento de pago en contra de la sociedad YOKOMOTOR S.A, para que realice los pagos de: Cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios desde el año 2010 hasta el 20 de febrero del 2020, partiendo de un salario de \$5.887.000 pesos para el 2010. INDEXACIÓN.

4.- Se libra mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad YOKOMOTOR S.A, por la suma de \$2.342.258, oo por concepto de costas procesales.

Argumentos del recurrente:

“De acuerdo con los comprobantes que se anexan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, se pagó el reajuste de las incapacidades ordenadas en sentencia del Tribunal Superior de Medellín de fecha 27 de enero de 2015 que posteriormente, confirmada por la Sala de Casación Laboral,

pago efectuado por la suma de \$61.992.503, con la cual se canceló el mencionado reajuste de incapacidades. De esta manera se debe entender pagadas las obligaciones de que tratan las pretensiones primera y segunda de la demandante”.

“El supuesto reajuste de incapacidades posteriores a la sentencia de Tribunal Superior de Medellín, así como el pretendido reajuste de cesantías, primas y otras supuestas obligaciones laborales, no pueden ser objeto de mandamiento de pago por cuanto dicho reajustes no están contempladas en la sentencia del Tribunal Superior de Medellín y, en consecuencia, están siendo discutidos mediante el proceso ordinario laboral con Rad. 2021 – 0024 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, según consta en auto de notificación personal del 11 de mayo de 2021 y la consiguiente respuesta a la misma que me permito anexar”.

“Por consiguiente, es totalmente improcedente y constituye un abuso del derecho que la parte demandante relacione en la solicitud de mandamiento de pago por vía ejecutiva, las mismas pretensiones sobre reajustes de prestaciones sociales y salarios que están siendo objeto de nuevo proceso ordinario laboral, por tratarse de reclamaciones posteriores a la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 27 de enero de 2015. Como consecuencia de estar en curso la mencionada demanda ordinaria, se debe modificar el mandamiento de pago conforme con los documentos que acreditan el pago de la única obligación clara y actualmente exigible que es la que corresponde al reajuste de las incapacidades que fueron canceladas a través del Banco Agrario conforme se viene explicando”.

“Por otra parte, estoy anexando el comprobante de pago realizado el 28 de mayo de 2021 por \$ 146.358.400, correspondiente al reajuste de aportes a la Seguridad Social ordenados en la sentencia del Tribunal Superior y de conformidad con el CALCULO ACTUARIAL EFECTUADO POR EL FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. Dicho pago se efectuó al Fondo de Pensiones a través de la planilla ARUS No. 18114338146 de la fecha ya mencionada antes”.

“Al terminarse el contrato de trabajo en razón al reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez y en favor de la señora ANGELA MARIA ANGARITARINCON, la empresa pagó la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales causadas hasta el 20 de febrero de 2020, por conceptos tales como primas de servicios, vacaciones, cesantías no consignadas en el fondo de cesantías, intereses y otros, según se observa en el comprobante anexo. La mencionada liquidación no fue aceptada por la señora ANGARITA RINCON por lo que presentó y tramita la ya mencionada demanda laboral ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, anexa al presente documento”.

Revisado el mandamiento de pago atacado vía reposición advierte el Despacho que se libró ajustado a lo decidido en la sentencia de primera y segunda instancia.

Numeral 1.1. El mandamiento de pago si fue debidamente notificado, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo laboral conexo cuya notificación se efectúa por estados y no obstante también se notificó vía correo y por conducta concluyente.

Numeral 1.2. . Se hace alusión a un pago efectuado por la suma de \$61.992.503, oo, lo cual constituye una excepción de fondo PAGO, la cual deberá ser resuelta como excepción de fondo, cuando se resuelvan las excepciones.

Numeral 1.3. El reajuste a incapacidades posteriores a la sentencia de segunda instancia y reajuste de cesantías, primas si fue ordenado en la sentencia proferida en segunda instancia por la sala laboral del H. Tribunal superior de Medellín (ver numeral 8 de primera instancia y 1 de segunda instancia).

Las demás alegaciones presentadas bajo el rotulo de recurso de reposición constituyen excepciones, que serán resueltas en su debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado manteniendo los argumentos esgrimidos en el auto atacado,

RESUELVE:

1º.—No reponer el auto de octubre 21 de 2021 mediante el cual se libró mandamiento **ANGELA MARIA ANGARITA RINCON** contra **YOKOMOTOR S.A.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b498f9432370a772ec336a34b56b29371e744b7be7a4a1adb7c328912bb593b6**

Documento generado en 05/05/2022 05:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-398 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por GLORIA ROSMIRA OCHOA MONTOYA contra la AFP PORVENIR S.A, se aprueba y declara en firme la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **(\$8.545.569,96)**.

por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a cargo de la **AFP PORVENIR S.A** y en favor del demandante, se fija la suma de **\$454.263, 00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A:

Agencias en derecho 1ª. instancia	\$454.263,00
Agencias en derecho 2ª. instancia	\$1.000.000,00
Otros gastos....	\$-0-
TOTAL:	\$1.454.263,00

SON UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

Hágase entrega a la parte demandante a través de su apoderada del título judicial consignado a órdenes del despacho por la suma de \$8.378.910. y continúese la ejecución por el excedente,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d04db623940cd430689b6664a947574d5bbd4db96c0b66876cb09f4cc87dd5**

Documento generado en 05/05/2022 05:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0123
Demandante: YONATHAN MOISES ZAMBRANO
Demandado: CENTRO DE QUIROPEDIA MEDELLIN S.A.S

La parte demandante en tiempo oportuno, subsano los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **YONATHAN MOISES ZAMBRANO** contra **CENTRO DE QUIROPEDIA MEDELLIN S.A.S**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal del **CENTRO DE QUIROPEDIA S.A.S**; señor **ESTEBAN SANTIAGO TORRES O.** en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás



derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al señor **ESTEBAN SANTIAGO TORRES O.** efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación.

Finalmente, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Se dispone vincular como litisconsorte Necesario por Pasiva a la AFP PROTECCION S.A y consecuentemente se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a efectos de que procedan a Responder la misma.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al doctor JULIAN HENAO LOPERA portador de la T. P. 182.388 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1cdf26349efae2a50f7a74c173d9dfda8b96064ebf47c835146e6bda195345**
Documento generado en 05/05/2022 05:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0142
Demandante: ALBA LUCIA VALENCIA GALVIS
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: ORDINARIO LABORAL

La parte demandante en tiempo oportuno, subsano los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **ALBA LUCIA VALENCIA GALVIS** contra **COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora FRANCY DEL PILAR LOPEZ TORO portadora de la T. P. 142.671 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db7d4d1642c81c8584a8a187abae164b81cf18fe0f1ae911b98ba2656f7af06**

Documento generado en 05/05/2022 05:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**